



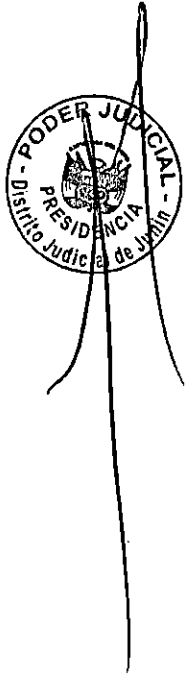
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 1197-2021-P-CSJU/PJ

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 1197-2021-P-CSJU/PJ

Huancayo, cinco de octubre del  
año dos mil veintiuno.-

**Sumilla:** EJECUTAR el Acuerdo de la Sala Plena Extraordinaria del 10 de setiembre del 2021. **EN CONSECUENCIA:** ESTIMAR, el recurso de reconsideración, interpuesto por don Neder Elías Mondargo Martínez, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución e **INCORPORARLO** al Registro Distrital de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Junín en el nivel de Juez Especializado: Familia, para cuyo fin deberá remitirse copia de la presente resolución a la Gerencia de Administración Distrital por estar a cargo del Registro de Jueces Supernumerarios.



### VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por el señor Neder Elías Mondargo Martínez del 19 de julio de 2021;

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Mediante escrito de fecha 19 de julio de 2021, don Neder Elías Mondargo Martínez (en adelante el recurrente), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nº 656-2021-P-CSJU/PJ de fecha 08 de julio del año en curso, en el extremo que resuelve ejecutar y oficializar el acuerdo de la Sala Plena Extraordinaria del viernes 25 de junio de 2021, que desaprueba su incorporación en el Registro Distrital de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Junín;

**Segundo.-** En el tercer fundamento de hecho, del escrito antes referido, el recurrente precisa que: *“(A raíz del otorgamiento de las Copias Certificadas de la Sala Plena Extraordinaria de fecha 25 de junio del 2021...) recién me entero que el Banco Pichincha ha accionado contra el suscrito una demanda ejecutiva de Obligación de Dar Suma de Dinero, por ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado, el cual no debió proceder en ningún momento, toda vez que el suscrito con fecha 24 de abril del 2021 ha pagado la deuda que mantenía con el Banco Pichincha, motivo por el cual con fecha 14 de mayo del 2021, dicha entidad financiera me expidió una **CONSTANCIA DE NO ADEUDO de fecha 14 de mayo del 2021**. Es totalmente fraudulento e irritable que el Banco Pichincha, a espaldas del suscrito (Porque hasta la fecha no se me notificó la resolución judicial), también haya accionado judicialmente el pago de una deuda, que se encontraba en trámite administrativo...”;*



Posteriormente, en el punto 7. de su fundamento tercero refiere: *“que al suscrito nunca se le notificó al demanda ejecutiva de Obligación de Dar Suma de Dinero*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 1197-2021-P-CSJU/PJ

realizado por el Banco Pichincha (...) asimismo, la documentación que estoy presentando, es fiel expresión de la verdad para tal efecto se debe tener en consideración el **"Principio de Presunción Veracidad"**;

**Tercero.-** Posteriormente, en su fundamento cuarto el recurrente sostiene que al momento de la postulación firmo las declaraciones juradas respectivas en honor a la verdad, y de conformidad a lo previsto en el artículo 13° de la Resolución Administrativa N° 399-2020-CE-PJ de fecha 23 de diciembre del 2020, en donde señala textualmente **"NO HABER SIDO CONDENADO, NI DECLARADO SU CULPABILIDAD CON RESERVA DE FALLO CONDENATORIO POR DELITO DOLOSO"** y/o **"NO ENCONTRARSE PROCESADO PENALMENTE Y/O DE ENCONTRARSE PROCESADO"**;



**Cuarto.-** En ese sentido, en sesión de Sala Plena Extraordinaria del 10 de septiembre de 2021, sobre lo argumentado por el señor Mondargo Martínez, precisan que los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado. A este respecto el tratadista Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, sostiene que **"el objeto de estos recursos administrativos parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predecible en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares, se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos. Los recursos administrativos se presentarían entonces como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de las diversas reparticiones administrativas"**;



**Quinto.-** El principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, tal cual lo prescribe el artículo doscientos diecinueve de la Ley N° 27444, al considerar que: **"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."**;

A más redundar, y según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 1197-2021-P-CSJU/PJ

reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírsele, pues, se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la **exigencia de la nueva prueba** que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida y sustentarla a través de una nueva prueba;

**Sexto.-** De acuerdo a los nuevos medios probatorios presentados por el recurrente como: **i)** Constancia de No Adeudo emitida por el Banco Pichincha de fecha 14 de mayo de 2021, por el que se deja constancia que el señor Neder Elías Mondargo Martínez, identificado con DNI 10158904, a la fecha no registra deuda en el Banco Pichincha, **ii)** Voucher de depósito por el monto de 26,997.30 de fecha 07 de marzo de 2020 realizado por el señor Mondargo Martínez Neder Elías en el Banco Pichincha; **iii)** Hoja de Reclamación/Formulario de Atención de Reclamo del Banco Pichincha presentado por don Mondargo Martínez Neder Elías, en el que éste presenta su reclamo sin respuesta alguna sobre la anulación de la reprogramación de deuda; **iv)** Hoja de Reclamo Virtual con Código de Reclamo N° 00001721-2020-SAC-JUN/RC ante INDECOPI, en donde esta entidad ha actuado como entidad mediadora para solucionar el atropello del que era víctima el recurrente;

**Séptimo.-** Según el Principio de Legalidad, contemplado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como “vinculación de la Administración a la ley” exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es que, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario; de tal modo los funcionarios no pueden resolver situaciones de su competencia vulnerando una norma de carácter general dirigida a un grupo colectivo y que le sirve de marco regulador;



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 1197-2021-P-CSJU/PJ

**Octavo.-** Por otro lado, en el Segundo Más Digo del recurso del 19 de julio de 2021, del recurrente, en el solicita se deje sin efecto lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 656-2021-P-CSJU/PJ y observándose del contenido del Oficio N° 012-2021-CDSJS-CSJU-PJ, expedido por el doctor Eduardo Torres Gonzales (Presidente de la Comisión de Selección de Jueces Supernumerarios) por el que se remite a la Fiscalía Penal de Turno las Fichas de Postulación y documentos de medidas disciplinarias de suspensión de dos postulantes desaprobados del Concurso de Selección de Jueces Supernumerarios, en el que no figura el nombre del recurrente, sin objeto emitir pronunciamiento al respecto;

**Noveno.-** El artículo 227° de la Ley N° 27444 establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimarás cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o fáctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio;

En uso de las facultades conferidas en el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

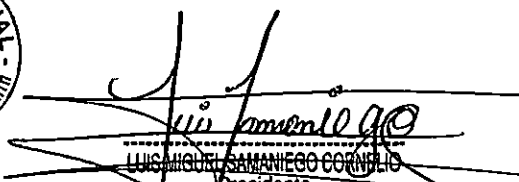
**ARTÍCULO PRIMERO: EJECUTAR** el Acuerdo de la Sala Plena Extraordinaria del 10 de setiembre del 2021. **EN CONSECUENCIA: ESTIMAR**, el recurso de reconsideración, interpuesto por don Neder Elías Mondargo Martínez, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución e **INCORPORARLO** al Registro Distrital de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Junín en el nivel de Juez Especializado: Familia, para cuyo fin deberá remitirse copia de la presente resolución a la Gerencia de Administración Distrital por estar a cargo del Registro de Jueces Supernumerarios.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En relación a lo solicitado en el Segundo Más Digo del recurso del 19 de julio de 2021, sin objeto emitir pronunciamiento al respecto, de conformidad al octavo considerando de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: PONER** la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – Junín, Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios, Gerencia de Administración Distrital, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO  
Presidente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

"Calidad de servicio, transformación digital y respeto de la dignidad de la persona"